

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termino la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La Ley de 13 de julio último dispone en el apartado e) de su artículo único que para ingresar en el Instituto de la Guardia civil sea condición precisa la de acreditar haber servido como mínimo tres años en filas, en unidades activas del Ejército, sin notas desfavorables, quedando derogadas las preferencias que la legislación vigente concede a los hijos y huérfanos del personal de dicho Instituto, así como cualquiera otra preferencia, cuando no acrediten haber servido dos años en las citadas unidades activas del Ejército.

El Ministerio de la Gobernación pone de relieve los inconvenientes que la inmediata aplicación de dicha Ley crea al reclutamiento de personal para la Guardia civil, pues que no habiendo entre los aspirantes que actualmente figuran escalafonados número suficiente que reúna el tiempo de servicio en filas exigido, lo que es más, que no podrá haberlo en bastante tiempo para reemplazar las bajas que se produzcan, quedarían dichas vacantes sin cubrir y, por ende, mermadas las dotaciones de los puestos con grave perjuicio del servicio y de la vigilancia que en todo momento es preciso ejercer.

En su vista, y de la perentoria necesidad de resolución del problema que se plantea, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Interín haya número suficiente de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil que reúnan las condiciones de tiempo de servicio preceptuadas por la Ley de 13 de julio próximo pasado, las vacantes que se produzcan en dicho Instituto se cubrirán: primero, con los aspirantes actualmente escalafonados que reúnan dicho tiempo de servicio en filas; segundo, con los solicitantes que reuniendo el tiempo

de servicio en filas llenen los demás requisitos que se exigen en el Instituto para ser escalafonados como aspirantes.

Artículo 2.º Si con los comprendidos en el artículo anterior no hubiese número suficiente para cubrir todas las vacantes, las que resten se adjudicarán a los aspirantes que figuran actualmente escalafonados y por el turno que establece la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1933.

Artículo 3.º Por el Ministro de la Gobernación se procederá a reformar la Orden de 24 de noviembre de 1933 para, armonizándola con la Ley de 13 de julio de 1935, reglar en ella los extremos que en consonancia permitan seleccionar el ingreso en el Instituto de los que reuniendo las condiciones genéricas las avalen con los méritos que sean de práctica utilidad al especial servicio de la Guardia civil.

Dado en la Granja a ocho de agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Portela Valladares.

(*Gaceta* 10 agosto 1935.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para la concesión de primas para obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales y su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 24 de agosto de 1935.—Federico Salmón.—Señor Subsecretario de Sanidad,

Pliego de condiciones para la concesión de primas, con arreglo a la ley de 25 de junio de 1935, a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

1.ª Con arreglo a las siguientes Bases y en cumplimiento de lo dis-

puesto en el artículo 4.º de la ley de 25 de junio sobre Paro Obrero, se abre un concurso para la concesión de primas a la realización de obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales.

2.ª Pueden tomar parte en este concurso las Corporaciones públicas, los particulares españoles o que tengan concedida la nacionalidad española y las Empresas, previa justificación de que son españolas, acreditándolo con las certificaciones necesarias comprensivas de los extremos que se fijan en la Base II, artículo 1.º, de la ley de 2 de marzo de 1917.

Asimismo vienen obligados a demostrar los solicitantes que no existen las incompatibilidades establecidas en el Decreto fecha 24 de diciembre de 1928.

3.ª El plazo de presentación de instancias vencerá el día 1.º de septiembre. Los proyectos y Memorias podrán ser presentados hasta el 30 de septiembre de 1935.

La Junta Nacional contra el Paro, previo informe de la Subsecretaría de Sanidad, resolverá, en el plazo de un mes, sobre las peticiones presentadas.

4.ª En la proposición se deberá hacer constar el coste de la obra y la cuantía de la prima que se solicita, y deberá ir acompañada de informe suscrito por el Inspector provincial de Sanidad. Dicha proposición deberá dirigirse a la Secretaría de la Junta Nacional contra el Paro (Ministerio de Trabajo).

5.ª La cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

6.ª El número mínimo de obreros que se colocará en las obras proyectadas, así como el número de jornales que se hayan de rendir.

7.ª El compromiso de entregar las obras antes del 1.º de enero de 1937.

8.ª La obligación del concesionario de comprometerse a sujetarse

en todo momento a las instrucciones que se dicten por la Junta, en orden al ritmo y ejecución de las obras, dentro de sus posibilidades técnicas.

9.ª Con carácter general para cuanto hace referencia a las obras de saneamiento e higiene de Municipios rurales—cementeros, mercados de abastos, lavaderos, mataderos, desecación de charcas, etc.—, los proyectos han de ajustarse a los preceptos generales que rigen la contratación de construcciones civiles y disposiciones complementarias y a las especiales que hagan referencia a cada proyecto.

10. Los peticionarios acompañarán documento acreditativo de la obligación que contraen, en caso de concesión de la prima, de ingresar en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del presupuesto total de la obra, que quedará a responder de su ejecución hasta la total terminación de la misma.

11. En la adquisición de material, maquinaria y utensilios para la ejecución de los trabajos se cumplirá estrictamente lo establecido en la vigente ley de Protección a la Industria nacional.

12. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por los Jurados mixtos en la localidad respectiva, debiendo tenerse también en cuenta lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley de Paro.

(*Gaceta* 25 agosto 1935.)

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Fuentelcésped el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 6 de agosto del actual año de 1935 y como según lo dispuesto en

el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 22 de agosto de 1935.—
El Presidente, Manuel Ruera.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Se recuerda a los contribuyentes que el día 31 del actual termina la moratoria concedida por la vigente ley de Presupuestos para aquellos que no hayan cumplido sus obligaciones fiscales.

Y se previene que, a partir de la indicada fecha, comenzará a actuar intensamente el servicio de inspección en toda la provincia de mi cargo, exigiéndose inexorablemente a todos los contribuyentes las responsabilidades en que pudieran haber incurrido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en beneficio de los mismos.

Burgos 26 de agosto de 1935.—
El Delegado de Hacienda, L. Velasco.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 2 de septiembre próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases pasivas, activas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 2.—Tropa mensual y clases de 2.^a categoría, retirados con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Día 3.—Generales, Jefes y Oficiales de Reserva y retirados de Guerra y Marina por edad.

Día 4.—Jubilados de todos los Ministerios, cesantes y excedentes.

Día 5.—Montepío militar, montepío civil y remuneratorias.

Día 6.—Clero Catedral, Clero parroquial y Clero conventual.

Día 7.—Jefes y Oficiales retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931.

Días 9 y 10.—Todas las nóminas, habilitados y retenciones.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 10, después de las horas de caja, y se-

rán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días señalados.

Burgos 26 de agosto de 1935.—
El Delegado de Hacienda, Leopoldo Velasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 31.—En la ciudad de Burgos a 12 de julio de 1935. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Nave Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso. En el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Antonio Díez Pérez, mayor de edad, médico, vecino de esta ciudad, contra la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por la Comisión gestora de la Excelentísima Diputación provincial de Burgos, con fecha 21 de enero del corriente año de 1935, por el que se le denegó su reclamación de haberes; y

Resultando: Que el hoy recurrente D. Antonio Díez Pérez, desempeña el cargo de Médico de guardia del Hospital provincial de Burgos.

Resultando: Que la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, en su sesión del día 15 de octubre del año último de 1934, acordó instruir expediente al señor Díez Pérez, en vista de su prolongada ausencia del establecimiento sanitario, así como el suspenderle provisionalmente de empleo y sueldo.

Resultando: Que tramitado el expediente por el Juez instructor nombrado al efecto, éste formuló propuesta a la Comisión gestora en el sentido de que, «visto que el señor Díez Pérez ha incurrido en una falta leve, hágase constar en su expediente personal un apercibimiento, significándole que, en todo caso, debe prestar acatamiento a los Reglamentos que está obligado a conocer; levántesele la suspensión de empleo y sueldo acordada en 15 de octubre y repóngasele en el cargo que desempeña»; propuesta que la referida Comisión hizo suya en sesión de 3 de diciembre de 1934.

Resultando: Que el Sr. Díez Pérez acudió a la Comisión gestora por escrito de 28 del mismo mes de diciembre, en el que alegaba que al

ir a percibir sus haberes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre, se enteró de que la Comisión de Beneficencia había dispuesto que de aquéllos se descontara lo necesario para abonar a D. José Vicente Vallejo el importe de sus servicios prestados en el Hospital, con lo que él resultaba castigado a la suspensión de empleo y sueldo durante el tiempo que tardó en tramitarse el expediente, pena a la que para nada se aludía en el fallo del mismo, por lo que interesaba el abono íntegro de los haberes correspondientes a los indicados meses; y la preindicada Comisión gestora, en sesión ordinaria del día 21 de enero del corriente año, conoció de esta instancia, acordando no haber lugar a lo que en ella se solicitaba, por estimar que, al levantarle la suspensión y reponerle en el cargo, se estimó que dicha falta debía ser corregida con la suspensión mencionada, pues en caso contrario, se hubiera hecho la declaración expresa de que quedaba sin efecto, y no solo fué así, sino que se dispuso que, con cargo a la partida consignada para sueldo de los Médicos de guardia, se abonase al Sr. Vallejo lo correspondiente a los días que prestó servicio en sustitución del señor Díez Pérez.

Resultando: Que iniciado el presente recurso contencioso-administrativo, se publicó el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se formuló la demanda con la súplica de que se anule el acuerdo de 21 de enero de la Comisión gestora de la Excm. Diputación por el que se le negó la solicitud presentada en reclamación de haberes, y se declare que no habiéndosele impuesto ninguna sanción económica como resultado del expediente a que fué sometido en 15 de octubre de 1934, fué indebida la retención de haberes de que había sido objeto, y condenar a la Excm. Diputación provincial de Burgos a que le satisfaga los haberes devengados desde el 15 de octubre de 1934 al 3 de diciembre de igual año (ambos días incluidos), y al pago de un 5 por 100 de interés semanal sobre el importe de estos haberes, a partir del 3 de diciembre de 1934 hasta el día en que se le hagan efectivos, todo ello a razón de 3.000 pesetas de sueldo anual de que disfruta.

Resultando: Que el Sr. Fiscal se opuso a la demanda alegando, con el carácter de perentoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción, apoyado en que el acuerdo hoy recurrido es reproducción o ejecución de otros anteriores firmes y consentidos, y suplicando sentencia admitiendo la excepción propuesta, o en otro caso confirmando en todas sus partes el acuerdo re-

currido y en ambos absolver a la Administración, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que seguido el recurso por sus restantes trámites, se declaró concluida la discusión escrita, señalándose para discutir y votar la sentencia procedente el día 6 del actual, en el que tuvo lugar con asistencia de los Sres. Vocales citados al efecto.

Vistos los artículos 169 y 170 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, y 1.^o, 4.^o, 46 y 48 y demás concordantes de la ley reguladora de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Vicente Pérez Gómez.

1.^o Considerando: Que la excepción de incompetencia alegada por el Sr. Fiscal con el carácter de perentoria la hace derivar del hecho de que, si bien la suspensión de empleo y sueldo del recurrente acordada en 15 de octubre de 1934, le fué alzada, y repuesto en su cargo en 3 de diciembre siguiente, al resolverse el expediente, con la corrección de apercibimiento, la suspensión no quedó anulada, sino que hubo de cesar por consecuencia de este último acuerdo, pero que la suspensión fué efectiva en todo ese tiempo y no se hizo sino darla por terminada, sin declararse el derecho al percibo del sueldo durante ella, por lo que el posterior acuerdo hoy recurrido, denegatorio del abono de tales sueldos, viene a ser reproducción y ejecución de los anteriores consentidos, y como el fundamental problema de este recurso consiste precisamente en resolver acerca del alcance y transcendencia de la suspensión de sueldo que provisionalmente hubo de decretarse y de los efectos legales que han de derivarse del alzamiento de dicha suspensión, es visto que no procede acoger la excepción alegada, porque para su examen es preciso entrar en el fondo del asunto.

2.^o Considerando: En cuanto al fondo del asunto, que la suspensión provisional de sueldo implica jurídica y gramaticalmente la retención temporal del pago de los haberes correspondientes al cargo que desempeña el funcionario suspendido, para quedar a resultas de lo que en definitiva se resuelva, sin que en modo alguno pueda implicar tal medida la pérdida definitiva del sueldo retenido.

3.^o Considerando: Que esto sentado y apareciendo que el expediente seguido contra el recurrente fué fallado en el sentido de ser constitutivos los hechos realizados por D. Antonio Díez de una falta leve, que fué sancionada con un apercibimiento, acordándose al propio tiempo alzar la suspensión de empleo y sueldo; este alzamiento de la suspensión del sueldo acordada en la resolución definitiva del expe-

diente seguido a un funcionario, sea del orden que fuere, y al que se le impone como única corrección la de apercibimiento, cual ocurre en el caso presente, tiene que producir los debidos efectos, que, lógicamente y legalmente, no pueden ser otros que el que se abonen los sueldos dejados de percibir por el recurrente, y entenderlo de otro modo y dar a la suspensión decretada como medida previa al iniciarse el expediente el alcance y extensión que hubo de dársele en el acuerdo recurrido, supone de hecho nuevo castigo por la misma falta, quedando así infringido, por modo notorio, el universal principio de derecho de que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, y si la Diputación provincial, o mejor dicho la Comisión gestora, acordó en la sesión del 3 de diciembre como fallo del expediente, sancionar sólo con apercibimiento la falta cometida, no la es lícito ir posteriormente contra su propia resolución, ni ampliarla, ni darla una interpretación que repugna a su letra y a su recto sentido, y entraña manifiesto agravio al derecho del demandante.

4.º Considerando: Que como consecuencia de los razonamientos precedentes, es de estricta justicia y así es obligado declararlo, que al recurrente asiste indiscutible derecho a los sueldos reclamados y consiguientemente se hace forzoso estimar la demanda, en cuanto a lo principal, y revocar en tal sentido el acuerdo reclamado.

5.º Considerando: Que siendo esta jurisdicción esencialmente revisora de los acuerdos administrativos, y no habiendo el que se examina hecho declaración alguna sobre el pago del interés semanal de las cantidades que debe abonar al recurrente la Corporación provincial, que tampoco fué solicitado en la instancia que motivó el acuerdo recurrido, no puede este Tribunal hacer declaración alguna sobre tal extremo, por no haber sido planteada ni discutida esta cuestión en vía gubernativa.

6.º Considerando: Que de lo actuado no se desprenden motivos que determinen una declaración contraria a la gratuidad del procedimiento,

Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia pro-

puesta con el carácter de perentoria por el Fiscal de esta jurisdicción y estimando en lo principal la demanda origen de este recurso, debemos revocar y revocamos el acuerdo de la Comisión gestora de la Excm. Diputación de esta provincia, tomado en la sesión celebrada el día 21 de enero de 1935, en que se denegó la solicitud del Médico del Hospital provincial D. Antonio Diez Pérez, sobre abono de los haberes devengados por dicho señor durante el tiempo en que estuvo provisionalmente suspendido de empleo y sueldo para la tramitación de un expediente que al mismo se le seguía, y en su lugar debemos declarar y declaramos que el expresado recurrente D. Antonio Diez Pérez tiene derecho al abono de los sueldos que le corresponden por el cargo expresado en el tiempo comprendido entre el 15 de octubre de 1934 en que se acordó su suspensión provisional y el 3 de diciembre del mismo año en que fué alzada aquella suspensión, los que deberán serle abonados por la citada Corporación, no habiendo lugar a resolver respecto al pago del 5

por 100 de interés semanal sobre el importe de dichos haberes que también se solicita en la demanda, y no haciéndose declaración contraria a la gratuidad de este recurso. Y a su tiempo, con certificación de la presente resolución, devuélvase el expediente a su procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. =Manuel Gómez.=Vicente Pérez. Eduardo Ibáñez.=Santiago Neve.=Miguel García.=Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Vicente Pérez Gómez, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 12 de julio de 1935.—Ante mí, Amando Fernández Soto.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 23 de julio de 1935.—Por el Licenciado Fernández Soto, Antonio María de Mena.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subastas de resinación.

Estado de los aprovechamientos de resinas que, en virtud de la orden de la Segunda Inspección Regional Forestal, de fecha 18 de julio último, aprobatoria del Plan de aprovechamientos forestales, han de subastarse por las entidades propietarias de los montes, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el número 182 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 8 del actual.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato	Número de pinos	Tasación anual — Pesetas	OBSERVACIONES
Arauzo de Miel.....	Arauzo y Doña Santos.....	El Pinar.....	Cinco años..	24000	14400	Parte sin ordenar.
Canicosa de la Sierra.....	Canicosa.....	El Pinar.....	Idem.....	16500	8578	"
Vilviestre del Pinar.....	Vilviestre.....	El Monte.....	Idem.....	17000	8087	"

NOTA.—La cuantía de las indemnizaciones a que tiene derecho el personal facultativo y auxiliar del Servicio Forestal (Orden ministerial de 4 de diciembre de 1934) para cada una de las cinco anualidades, se consignará en el presupuesto que oportunamente se remitirá a las Alcaldías, a fin de que pueda ser examinado por los licitadores.

Burgos 16 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Subastas de caza.

Estado de subastas del aprovechamiento de caza, que, en virtud de orden aprobatoria del Plan de aprovechamientos forestales para el año 1935-36, de la Segunda Inspección Regional Forestal, han de realizarse en los montes públicos a cargo de este Distrito, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 185, de fecha 12 del actual.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	NOMBRE DEL MONTE	Duración del contrato	Tasación anual — Pesetas
Quintanilla Sobresierra.....	Quintanilla.....	Briales.....	Cinco años.....	200
Junta de Oteo.....	Momediano.....	San Martín.....	Idem.....	500
Idem.....	Baró.....	Los Valles.....	Idem.....	350
Junta de Traslaloma.....	Castrobarito.....	Ladrero.....	Idem.....	200'25
Idem.....	Idem.....	Arriba y Abajo.....	Idem.....	400'40
Idem.....	Valmayor.....	La Dehesa.....	Idem.....	150
Idem.....	Muga.....	El Hayal.....	Idem.....	150'75
Idem.....	Lastras y Las Eras.....	Traslapedrosa.....	Idem.....	300
Junta de Villalba de Losa.....	Lastras de Teza.....	La Carrascosa.....	Idem.....	375
Idem.....	Teza.....	La Carrascosa.....	Idem.....	375
Idem.....	Villacián.....	Torca y Tejera.....	Idem.....	150

NOTA.—Los Presidentes de los Ayuntamientos o Juntas Vecinales quedan autorizados para anunciar y celebrar las subastas comprendidas en este estado, señalando los días y horas, con arreglo al artículo 162 del Estatuto municipal.

Burgos 16 de agosto de 1935.—El Ingeniero Jefe, Angel Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Santa María del Campo.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto del presupuesto extraordinario con su memoria y antecedentes para el presente ejercicio, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, cual previene el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que crean del caso.

Santa María del Campo 19 de agosto de 1935.—El Alcalde, Luis Terradillos.

Alcaldía de Valle de Manzanedo

Aprobadas que han sido por el Ayuntamiento las ordenanzas del arbitrio municipal, sobre el producto neto de las compañías anónimas, comanditarias por acciones y cualesquiera otros, no gravadas por la contribución industrial y de comercio, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días y durante éstos serán admitidas las reclamaciones que se formulen.

Valle de Manzanedo 20 de agosto de 1935.—El Alcalde, Julio Martín.

Agencia Ejecutiva de la Zona de Castrojeriz.

D. Severiano Simón Sanz, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona,

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución de rústica perteneciente al 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1925-26 a 1930, inclusive, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería-Contaduría de esta provincia, en fechas distintas, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926:

Deudores que se citan.

Agustín Aguilar, adeuda 10'14 pesetas.

Patricio Alevia, 36'68.

Santos Alonso Sendino, 5'80.

José Antón Miguel, 22'16.

Anastasio Benito, 5'76.

Antonio Burgos, 9'03.

Eusebio Delgado González, 13'52.

Gregorio Delgado, 23'02.

Antonio González, 21'03.

Ulpiano González, 15'48.

Bonifacio González, 6'62.

Isabel Hornillos Calera, 15'44.

Martín Lucio Pérez, 6'87.

Celestino Manrique, 31'18.

Felipe Manzano, 10'76.

Cástulo Manrique, 14'35.

Pedro Martín, 8'48.

Pedro Martín Villadiego, 19'42.

Domingo Miguel Peña, 17'11.

Francisco Miguel Delgado, 11'08.

Justo Miguel, 34'68.

Marcos Miguel Calleja, 9'06.

Salustiano Miguel, 17'82.

Mariano Minguéz Benito, 9'82.

Francisco Negro, 20'20.

Nicolás Pascual, 13'90.

Juan Pérez Peña, 9'75.

Gaudencio Pérez, 26'44.

Hilario Bermejo, 11'46.

Jacinta Revuelta, 5'75.

Francisco Rodríguez, 6'28.

Simón Salvador, 5'54.

Juvenal San Martín, 40'09.

Pablo Vicente Pérez, 18'52.

Florencio Viñé, 34'57.

Narciso Abía, 22'04.

Nemesio Abía, 14'40.

M.ª Angeles Amor Ibáñez, 6'22.

Domingo Arija Yagüez, 9'40.

Juan Arija, 26'83.

Mariano Bueno, 36'14.

Antolín Castro, 36'72.

Agustín Calera, 23'46.

Benigno Escalante, 17'40.

Rafael Escribano, 23'37.

Paulino Fernández, 15'03.

Gaugericio Gil, 63'65.

Primitiva Gil, 5'46.

Martín González, 16'64.

Severiano Guerra Anaya, 19'68.

Francisco Hierro, 6'11.

Ángel Lanchares, 28'44.

Pío Lanchares, 43'84.

Amancio Luengo, 9'72.

Ignacio Manrique, 17'71.

Severiano Martínez, 14'34.

Aniano Minguéz Martínez, 51'36.

Santiago Pérez, 15'46.

Bonifacio Ramos, 22'12.

Emeterio del Río, 20'67.

Laurentina del Río, 28'01.

Modesto del Río Itero, 15'68.

Rafael del Río, 51'08.

Manuel Rodríguez Pardo, 5'10.

Ildefonso Sáez Ruiz, 10'54.

Teodoro Miguel Miguel, 6'11.

Vicente Santos, 15'04.

Joaquín Yagüez Escribano, 6'05.

Agustín Aguilár, 1'10.

Martina Antón, 8'17.

Inocencio Antigüedad, 14'72.

Lucio Benito Medina, 6'27.

Ezequiela Benito Pascual, 2'07.

Ramón Benito González, 6'27.

Atanasio Cacho, 1'98.

José Calleja Laguna, 3'49.

Vicente Campo, 3'59.

Juan Castrillo, 1'98.

Amalia Cantero, 1'37.

Domingo Centeno, 3'97.

María del Amo, 1'12.

Juan Delgado, 9'41.

Eusebio Delgado González, 4'14.

Jesús Delgado Santamaría, 5'15.

Toribio Delgado Peña, 19'61.

Pablo Delgado Díez, 7'41.

Policarpo Delgado, 5'83.

José Delgado Vegas, 1'98.

Eulogio Díez, 1'34.

Bonifacio Díez, 1'79.

Manuel Díez Ibáñez, 3'68.

Benigno Escalante Gallardo, 2'91.

Damiara García, 1'79.

Ismael García, 6'72.

Juan García, 6'50.

Guillermo González, 3'79.

Manuel González, 9'92.

Martín González Miguel, 5'60.

Modesta Hierro, 6'27.

Mariano Hierro, 13'81.

Gabriela Izquierdo, 1'10.

Teodoro Ladrón, 9'59.

Alejandro Lerma, 18'30.

Petra Lucio, 3'96.

Polonia López, 4'97.

Ignacio Lucio Antón, 3'14.

Claudio Lucio Benito, 3'12.

Ignacio Maestro, 4'19.

Lucio Manzano, 2'20.

Victoriano Manzano, 2'19.

Mariano Manzano, 4'00.

Bonifacio Martín, 3'96.

Hermenegildo Martínez, 6'27.

Romualdo Martín, 16'86.

Eugenio Martín, 1'98.

Antonio Miguel Santa María, 3'49.

Benita Miguel Peña, 8'16.

Francisco Miguel Rastrilla, 1'97.

Juan Miguel Busto, 8'94.

Mariano Miguel Calleja, 5'17.

Bernardo Muriel, 15'26.

Rufino Palacin, 2'69.

Anselmo Pascual, 7'32.

Brígida Pascual, 1'32.

Eufrasia Peña, 3'93.

Eusebio Paraletgui Herrero, 5'67.

Daniel Pérez, 2'01.

Nicolás Pérez Gil, 8'14.

Julián Puente, 2'24.

Gabino Prieto, 11'47.

Francisco Quijano, 1'09.

Quirico Quijano, 1'10.

Perfecto Rastrilla, 5'58.

Paula Rodríguez, 18'51.

Hipólito Ruiz, 3'97.

Blas Santa María, 8'95.

Fermin Santa María, 9'69.

Nicasio Santa María, 3'37.

Eladio Sierra, 1'33.

José Sierra, 12'90.

Pedro Torres, 4'24.

Cecilia Urbaneja, 3'96.

Faustino Villimar, 3'40.

Enrique Villavato, 5'86.

Félix Viñé Delgado, 9'17.

Hipólito Viñé Delgado, 8'94.

Cesáreo Viñé, 4'17.

Pedro Zorita Castro, 8'71.

Eleuterio Antón, 5'15.

Sebastiana Antón, 7'62.

Inocencio Azpeleta, 25'52.

Diosdado Amor Núñez, 2'40.

Antolín Calvo, 9'73.

Luciano Calvo, 4'26.

Perfecto Calvo, 1'32.

María Santos Calleja, 8'07.

José Cano, 2'01.

Félix Carrasco, 15'32.

Francisco Carrasco, 3'14.

Esteban Castrillo, 2'69.

Eloy Cobos, 2'01.

Aniceto Crespo, 22'57.

José del Diego, 4'71.

Bonifacio Delgado Castro, 7'40.

Salvador Delgado Martín, 3'81.

Esteban Delgado, 7'62.

Saturnino Delgado, 3'44.

Pablo Díez, 4'26.

Marqués de Escalona, 4'48.

Enrique Estévez, 6'65.

Jorge Escribano, 4'48.

Manuel Ganzo, 13'27.

Alejandro García, 1'79.

Manuel García, 9'29.

Teodoro García, 2'64.

Constantino Gil, 2'92.

Benito Gil, 2'47.

Ambrosio González, 4'91.

Fernando González, 5'38.

Santiago González, 3'59.

Luciano Hernando, 2'69.

Benito Herrero, 3'54.

Manuel Manso, 5'15.

Cayo Ladrón, 8'44.

Baldomero Manrique, 2'65.

Aurelio Martínez, 3'59.

Segundo Martínez, 1'79.

Gregoria Miguel, 8'41.

Luis Miguel, 8'97.

Maximiliano Miguel, 5'60.

Virgilio Miguel, 13'26.

Consuelo Molinero, 8'70.

Casimira M., 0'67.

Bernardo Pascual, 9'19.

Filomena Peña, 16'50.

Pedro Pedrosa, 3'14.

Florencio Pérez, 3'81.

Pedro Plasencia, 4'93.

Matías Robledo, 8'94.

Nicolás Robledo, 6'76.

Francisca del Río, 19'62.

Arsenio Rilova, 7'62.

Mercedes Robledo, 3'15.

Mariano Robledo, 3'15.

Petra Ruiz, 11'61.

Elisea Ruiz, 15'09.

Santiago Robledo, 9'65.

Hipólito Sáez, 4'27.

José San Miguel, 8'98.

María Santos, 8'31.

Felipe Santos, 6'95.

Aquilino Serna, 3'59.

Juan Antonio, 2'47.

Jesús Valdivielso, 2'47.

Manuel Valdivielso, 2'44.

El mismo, 2'40.

Severiano Vívar, 4'26.

Bonifacio Yagüez, 4'93.

Filomena Yagüez, 10'69.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente, en Castrojeriz a 8 de agosto de 1935.—El Agente, Severiano Simón.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Ahorros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Concedida por Real Orden de 3 de diciembre de 1919.

IMPOSICIONES

En libreta al . . . 3 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al . . . 4 por 100

8

IMPRESA PROVINCIAL